



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 27/2012 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA
QUE SE MODIFICA LA ORDEN
ITC/2370/2007, DE 26 DE JULIO, POR
LA QUE SE REGULA EL SERVICIO
DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE
INTERRUMPIBILIDAD PARA LOS
CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN
SU ENERGÍA EN EL MERCADO DE
PRODUCCIÓN**

29 de noviembre de 2012

INFORME 27/2012 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ITC/2370/2007, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD PARA LOS CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN SU ENERGÍA EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.segunda de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de noviembre de 2012, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

Los comentarios incluidos en el presente informe de la CNE responden únicamente a consideraciones de tipo regulatorio sobre el sistema eléctrico. En particular, se incluyen los siguientes comentarios sobre la propuesta de Orden:

1. El mecanismo de retribución del servicio de gestión de la interrumpibilidad introducido en la propuesta de Orden para determinados consumidores que puedan ofrecer dicho servicio (aquellos con potencia contratada superior a 100.000 kW, variación de las potencias medias demandadas no superior al 10% y modalidad de contratación B), no se considera el más adecuado para el sistema eléctrico en el momento actual.
2. La aplicación del mecanismo que modifica el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad introducido en la propuesta de Orden, implica un coste superior para el sistema respecto al coste del sistema vigente (se estima en torno a 242 M€ más respecto al sistema de interrumpibilidad vigente). En este sentido, esta Comisión subraya la necesidad de aplicar medidas que permitan garantizar la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico español, teniendo en cuenta el déficit registrado, la deuda viva acumulada y el elevado coste que su financiación supone para el consumidor eléctrico.
3. Los incentivos económicos que introduce la modalidad de interrumpibilidad de la propuesta de Orden podrían no ser los necesarios para el sistema eléctrico, debido tanto a su mayor coste, como a que los requisitos de acceso al nuevo mecanismo no garantizan la máxima disponibilidad de potencia interrumpible ni tampoco contribuyen a incentivar la modulación de la curva de carga (al requerir un rango del 10% entre potencias de consumo).
4. Tanto la reducida capacidad de interconexión eléctrica con el resto de Europa como la creciente incorporación de energía renovable de carácter no gestionable en el *mix* de producción, hacen necesario, que el sistema disponga, en términos generales, de servicios de gestión de sistema de respuesta rápida, como lo es el mecanismo de gestión de la demanda de interrumpibilidad vigente, otorgado por la demanda en condiciones verificables por el Operador del Sistema. El cálculo de la retribución está previsto normativamente y la

justificación del servicio está abierta a todos los consumidores que cumplan los requisitos objetivos previstos en la norma para ello.

5. El Operador del Sistema cuenta con diferentes servicios que suponen un coste global para el sistema. En consecuencia, se considera necesario que cualquier incremento en la aplicación de mecanismos o la introducción de uno nuevo, que facilite la gestión de la demanda con coste adicional para el sistema, sea analizado y valorado previamente a su propuesta, conjuntamente por el Operador del Sistema y por la CNE, con los instrumentos de los que ya dispone el sistema, su necesidad real y el coste adicional de su incorporación, todo ellos por sus efectos sobre la eficiencia y sostenibilidad económica del sistema.
En este sentido, conviene señalar que en algunos países el régimen de consumo de las industrias electro-intensivas se desarrolla en un marco amplio de mecanismos de mercado y opciones regulatorias más eficientes y complementarias del régimen de interrumpibilidad.
6. Esta Comisión se remite a las conclusiones del “Informe sobre el Sector Energético Español”, de fecha marzo de 2012, en relación con el servicio de gestión de la interrumpibilidad que actualmente supone 505 M€ (un 3% del total de costes de acceso). En particular, en el citado informe se plantea que en la medida en que el servicio de interrumpibilidad es una herramienta de gestión del sistema de la que dispone el OS, de características similares a los servicios de reserva del sistema proporcionados por las instalaciones de producción, sería deseable que éste se determinara a través de un mecanismo competitivo. Adicionalmente, en tanto no se estableciera el citado mecanismo de mercado, se proponía limitar el coste del servicio de interrumpibilidad 450 M€/año.

1 ANTECEDENTES

Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector eléctrico, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2012, establece en su artículo 46 que, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad. Asimismo, establece que el cumplimiento de los objetivos previstos en dichas medidas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica, que tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Finalmente, entre estas medidas se incluyen los contratos de prestación del servicio de interrumpibilidad gestionados por el operador del sistema.

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, en su disposición transitoria sexta, fija las bases para regular este servicio que serán gestionados por el Operador del Sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado, establece las condiciones de prestación del servicio, así como los requisitos para ser proveedor del mismo y su retribución.

El día 15 de octubre de 2012 se recibió en la Comisión Nacional de Energía la propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo.

En el epígrafe 7 se presenta un resumen de las alegaciones recibidas de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad. Se acompañan, como Anexo del presente informe, las alegaciones presentadas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

2 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDEN

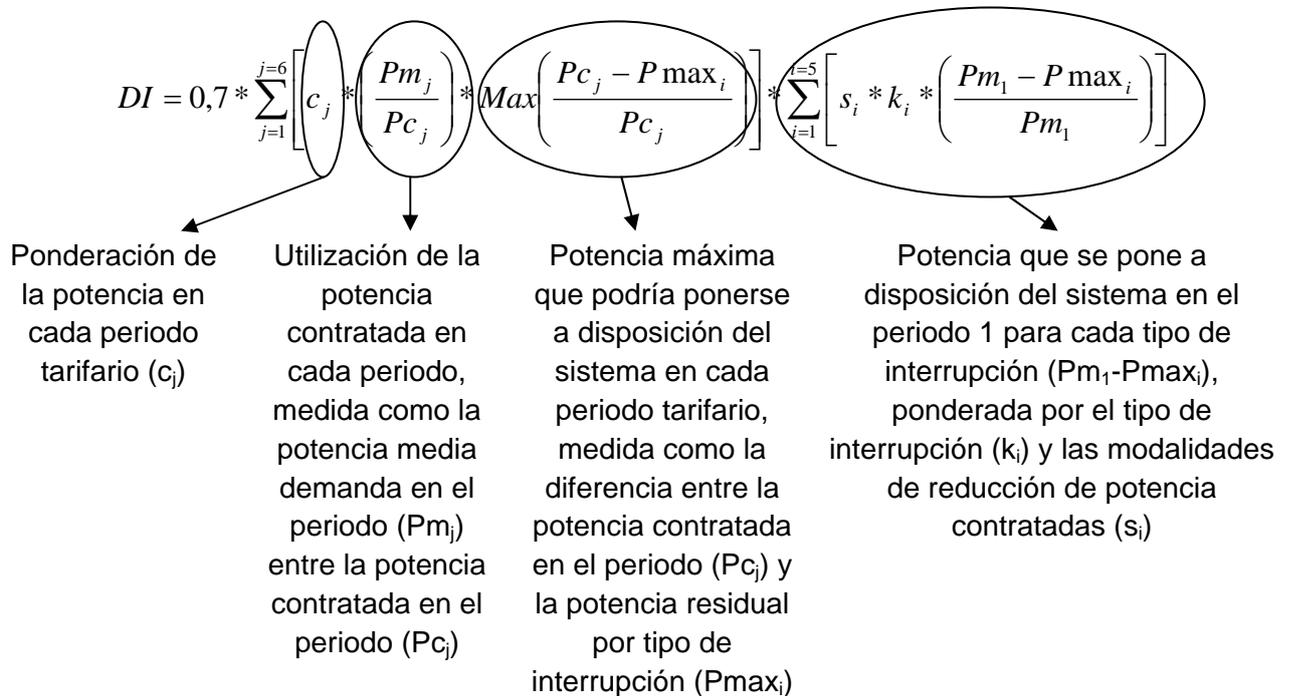
La Orden ITC/2370/2007 establece, en su artículo 6, la retribución por el servicio de interrumpibilidad. En particular, determina que la retribución del servicio se corresponderá un descuento sobre la facturación equivalente anual de la energía, con un límite máximo para cada proveedor del servicio de 20 €/MWh. El descuento se define en función de las horas de utilización equivalente de potencia media de punta y la potencia máxima que se pone a disposición del sistema en el periodo 1, ponderado por el tipo de interrupción (K_i) y las modalidades de reducción de potencia contratadas (S).

$$DI = 0,78 * \frac{H - 2.100}{H} * \left[\frac{S * \sum_{i=1}^{i=5} K_i * (Pm_1 - Pmax_i)}{Pm_1} \right]$$

Horas de utilización equivalentes de la potencia media del periodo 1

Potencia que se pone a disposición del sistema en el periodo 1 para cada tipo de interrupción ($Pm_1 - Pmax_i$), ponderada por el tipo de interrupción (K_i) y las modalidades de reducción de potencia contratadas (S)

La propuesta de Orden establece una nueva retribución por el servicio de gestión de la interrumpibilidad diferente a la vigente para aquellos consumidores que, contratando la modalidad de interrupción B (incluye todos los tipos de reducción de la potencia), tengan una potencia contratada superior a 100.000 kW en cualquiera de los periodos tarifarios y con una variación de la potencia media de cada periodo tarifario no superior al 10%. El descuento propuesto tendrá un límite máximo para cada proveedor del servicio de 35 €/MWh (respecto a los 20 €/MWh del mecanismo vigente). En particular,



En resumen, la propuesta de Orden incrementa la retribución del servicio de gestión de la interrumpibilidad para el colectivo de proveedores del servicio que cumplen los requisitos establecidos en dicha propuesta, elevando el límite máximo de la retribución de 20 €/MWh a 35 €/MWh. Cabe señalar que, la nueva fórmula de cálculo del descuento de utilización sustituye el término relativo al número de horas de utilización equivalente de la potencia media del periodo 1 (periodo de punta) por otro término relativo en función de la potencia máxima que el proveedor del servicio puede poner a disposición del sistema en cada periodo tarifario.

Adicionalmente, el artículo 6 de la propuesta de Orden establece que estos consumidores serán los primeros a quienes el Operador del Sistema solicite la aplicación de una orden de reducción de tipo 5, cuando así sea requerido.

Por último, la propuesta de Orden introduce una disposición transitoria única para la adaptación de los contratos del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad a la modificación de la Orden ITC/2370/2007, de manera que las nuevas condiciones establecidas quedarán automáticamente incorporadas a los contratos de interrumpibilidad vigentes, en sustitución de las antiguas.

3 CONSIDERACIONES GENERALES

3.1 Consideración previa

Junto a la propuesta de Orden se ha remitido una memoria justificativa pero no una memoria económica que debería acompañarse para dar soporte a la razonabilidad del cambio normativo, incluyendo la estimación del coste a que da lugar dicho cambio.

3.2 Necesidad de la medida

Tanto la reducida capacidad de interconexión eléctrica con el resto de Europa como la creciente incorporación de energía renovable de carácter no gestionable en el *mix* de producción, hacen necesario, que el sistema disponga, en términos generales, de servicios de gestión de sistema de respuesta rápida, como lo es el mecanismo de gestión de la demanda de interrumpibilidad vigente, otorgado por la demanda en condiciones verificables por el Operador del Sistema. El cálculo de la retribución está previsto normativamente y la justificación del servicio está abierta a todos los consumidores que cumplan los requisitos objetivos previstos en la norma para ello.

La Exposición de motivos del Real Decreto-Ley 13/2012 señala que, el servicio de interrumpibilidad se configura como una herramienta que flexibiliza la operación del sistema y que permite dar respuestas rápidas y eficientes ante eventuales situaciones de emergencia, de forma que se minimice el impacto en la seguridad del sistema, si bien en el contexto actual de baja demanda en el que la aplicación de las órdenes de interrumpibilidad se producen a efectos de la comprobación del funcionamiento del servicio, se justifica una reducción de los costes previstos. En consecuencia, el artículo 13 del Real Decreto-Ley 13/2012 limita la retribución del servicio de interrumpibilidad en el 2012 a 505 M€, cifra un 10% inferior a la inicialmente prevista (562 M€) para dicho ejercicio. A efectos ilustrativos, cabe señalar que, durante el ejercicio 2012, en el sistema peninsular, únicamente se han emitido órdenes de interrumpibilidad (30) para comprobar el correcto funcionamiento del sistema.

La motivación incluida en la propuesta de Orden sobre la introducción de dicho descuento es inconsistente en sus propios términos, y desde esta Comisión se propone su modificación. En particular, en la propuesta de Orden se señala que, por una parte, es necesario el incremento del servicio de interrumpibilidad, indicando, por otra parte, el contexto actual de baja demanda y de bajo riesgo de déficit en capacidad instalada. Adicionalmente en la propuesta de Orden se menciona que la introducción de dicho mecanismo tiene por objeto la asignación de una mayor retribución a consumidores de electricidad más intensivos, lo que no se justifica desde la eficiencia en costes del sistema.

En caso de que se considere necesario, tras un análisis conjunto por el Operador del Sistema y la CNE, teniendo en cuenta su necesidad real y el coste adicional de su incorporación, todo ello por sus efectos sobre la eficiencia y sostenibilidad económica del sistema, convendría que incluyera exigencias adicionales a este tipo de consumidores relativas a nuevos servicios de gestión de la demanda que pueda requerir el sistema y que actualmente no estén ofreciendo, o la posibilidad de que esta demanda participe de forma activa en los servicios de ajuste del sistema.

3.3 Impacto sobre los costes del sistema

La propuesta de Orden incrementa la retribución por el servicio de gestión de interrumpibilidad para un determinado colectivo de proveedores del servicio. La Memoria que la acompaña no incluye información sobre el impacto de dicha modificación sobre los costes del sistema.

Esta Comisión, con base en la información disponible hasta el 30 de agosto, facilitada por el Operador del Sistema a efectos de informar la correspondiente propuesta de Orden por la se actualizan los peajes para 2013, ha estimado que el coste del servicio de interrumpibilidad podría incrementarse en, aproximadamente, 242 M€ en 2013 (véase epígrafe 5), con el consecuente incremento necesario de los peajes de acceso que deben pagar todos los consumidores¹, debido a que el coste del servicio de gestión de la interrumpibilidad tiene la consideración de coste liquidable del sistema.

3.4 Incentivos sobre la interrumpibilidad y la modulación de carga

El servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad se configura como una herramienta de respuesta rápida y flexible para garantizar la seguridad y estabilidad del sistema ante eventuales situaciones de emergencia.

Los servicios de gestión de la demanda de modulación de carga tienen como objetivo desplazar el consumo de los periodos de punta a los periodos de menor demanda, aplanando así la curva de carga del sistema.

La propuesta de Orden incrementa significativamente la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad a un colectivo de proveedores del servicio, que ya presta el servicio en la actualidad, con un perfil de consumo plano (la diferencia entre las potencias demandas por periodo no puede ser superior al 10% según el mecanismo propuesto). El sistema propuesto otorga una retribución superior a la del resto de proveedores del servicio, introduciendo unos incentivos que podrían no ser adecuados para el sistema, en la medida en que en las condiciones de aplicación no se está requiriendo disponibilidad de potencia interrumpible adicional a la actualmente prestada y a que no se incentiva la modulación de la curva de carga.

3.5 Propuesta regulatoria

Esta Comisión se remite a las propuestas regulatorias realizadas en el “Informe sobre el Sector Energético Español”² en relación con el coste del servicio de gestión de la interrumpibilidad. En particular, en el citado informe se planteaba que en la medida en que el servicio de interrumpibilidad es una herramienta de gestión del sistema de la que dispone el OS, de características similares a los servicios de reserva del sistema proporcionados por las instalaciones de producción, sería deseable que éste se proporcionara igualmente en competencia, determinándose su retribución como resultado de un mecanismo competitivo y en

¹ En particular, según el escenario de demanda previsto por la CNE para el año 2013 en octubre de 2012, sería necesario un incremento, en términos medios, del 1,8% respecto de los peajes establecidos en la Orden IET/843/2012 para absorber el incremento del coste del servicio de gestión de interrumpibilidad derivado de la propuesta de Orden.

² Disponible en http://www.cne.es/cne/Publicaciones?accion=3&id=3026&id_nodo=32

aquellas situaciones en las que sea necesaria para el sistema. Adicionalmente, en tanto no se estableciera el citado mecanismo de mercado, se proponía limitar el coste del servicio de interrumpibilidad a 450 M€/año. Dicho servicio debería establecerse teniendo en cuenta el margen de cobertura del sistema y el resto de servicios de los que dispone el Operador del Sistema.

4 COMENTARIOS ESPECÍFICOS

4.1 *Sobre la justificación de la norma*

La propuesta de Orden justifica la introducción del nuevo mecanismo de retribución del servicio de interrumpibilidad por la necesidad de perfeccionar y ajustar la valoración de dicho servicio al actual contexto de baja demanda, primando a aquellos consumidores que aportan un valor de potencia más alto en todos los periodos horarios de una manera continuada y previsible.

Sin embargo, dicha justificación no responde a las necesidades actuales del sistema donde existe un elevado margen de cobertura de la demanda y herramientas suficientes para cubrirla disponibles por el Operador del Sistema.

El servicio de interrumpibilidad debe estar relacionado con la disponibilidad de interrumpibilidad en los periodos de máxima demanda, lo que no aparece recogido ni en la Exposición de motivos de la propuesta de Orden ni en la Memoria que la acompaña.

4.2 *Sobre las condiciones para acceder a este descuento*

La propuesta de Orden introduce una retribución diferenciada para los proveedores del servicio de gestión de interrumpibilidad que cumplan los siguientes requisitos:

- (1) Contraten una potencia superior a 100.000 kW en cualquiera de los periodos tarifarios a efectos de la aplicación de los peajes de acceso.
- (2) Tengan unos valores de potencia media consumida en todos los periodos tarifarios dentro del rango definido por una variación máxima del diez por ciento respecto de la mayor de todas ellas.
- (3) Contraten los cinco tipos de reducción de potencia (modalidad B³)

Se considera que las condiciones para acceder a este descuento debieran estar justificadas técnicamente, a efectos de evitar un coste superior para el sistema de un servicio que en la actualidad podría no ser necesario. Al respecto se indica que, en el servicio de interrumpibilidad el factor más relevante es la potencia interrumpible que los proveedores del servicio ponen a disposición del sistema.

³ Existen cinco tipos de reducción de potencia, dependiendo del preaviso mínimo y de la duración de la interrupción. Actualmente, los proveedores del servicio pueden optar por dos modalidades de contratación. Bajo la modalidad A se contratan los tipos de interrupción 3,4 y 5 y bajo la modalidad B se contratan todos los tipos de interrupción posibles.

Adicionalmente, se advierte que aquellos consumidores cuyas potencias medias se encuentren en el rango de variación del 10% podrían tener incentivos a incrementar la potencia contratada en algún periodo tarifario (normalmente sería el periodo 6, por ser el de menor término de potencia) a efectos de cumplir con la condición de potencia contratada superior a 100.000 kW para ser retribuidos bajo el nuevo esquema retributivo. Según la información disponible por la CNE, 29 proveedores que actualmente cumplen con el criterio del rango de potencia tendrían incentivos a aumentar la potencia contratada en el periodo 6, debido a que el incremento de los peajes de acceso es inferior al incremento de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad derivado del nuevo esquema retributivo. Se estima que el coste para el sistema podría incrementarse en 58,8 M€ (véase epígrafe 5). En consecuencia, cabría plantearse exigir potencia interrumpible en lugar de potencia contratada.

4.3 Sobre la fórmula de cálculo del descuento de interrumpibilidad

La fórmula de cálculo del descuento de interrumpibilidad modifica respecto de la fórmula vigente tanto el coeficiente (que pasa de 0,78 a 0,70), como el primer término (que pasa de considerar las horas de utilización equivalente de la potencia media del periodo 1 a considerar la potencia puesta a disposición del sistema en cada periodo tarifario), los coeficientes que intervienen en el cálculo del segundo término (el coeficiente de coincidencia y el coeficiente de ponderación de las órdenes de interrupción) y el límite máximo de descuento (que pasa de 20 €/MWh a 35 €/MWh) sin que en la propuesta de Orden ni en la Memoria que la acompaña se justifiquen dichas modificaciones.

Se señalan los siguientes aspectos:

- *Descuento por interrumpibilidad*
Los descuentos por interrumpibilidad que resultan de aplicar la fórmula de la propuesta de Orden son, con carácter general, superiores al 100%, lo que podría ser por una errata en la fórmula.
Si no fuera una errata de la fórmula, cabría limitar el descuento al importe medio, en €/MWh, que resulte de la facturación anual equivalente de energía, cuando de la aplicación de la fórmula resulte una retribución por el servicio de interrumpibilidad superior a la facturación equivalente de energía.
- *Coeficiente de coincidencia*
El coeficiente de coincidencia establecido en la fórmula vigente refleja los tipos de interrumpibilidad que han sido contratados. El coeficiente de coincidencia toma un valor de 0,85 en el caso de la modalidad de contratación A (se contratan tres tipos de interrupción) y 0,65 en el caso de la modalidad B (se contratan todos los tipos de interrupción). No se justifica que en la nueva fórmula propuesta, a pesar de ésta que aplica únicamente a los consumidores con modalidad de contratación B, el coeficiente de coincidencia tenga un valor diferenciado por tipo de interrupción y superior a 0,65 en todos los casos. Se considera el coeficiente de coincidencia debería estar justificado y ser el mismo en ambos esquemas retributivos.
- *Coeficiente de ponderación de las órdenes de interrupción*

En la nueva fórmula propuesta disminuye el coeficiente de ponderación de las órdenes de interrupción tipo 2 (interrupción máxima de 8 horas con un preaviso de 2 horas) y tipo 3 (interrupción máxima de 3 horas con un preaviso de 1 hora) y aumenta el coeficiente de ponderación de las órdenes de interrupción tipo 4 (interrupción máxima 2 horas con un preaviso de 5 minutos) y tipo 5 (interrupción máxima de 1 hora sin preaviso), esto es, tienen una mayor valoración los tipos de interrupción de respuesta rápida respecto de la fórmula establecida en la Orden ITC/2370/2007. Adicionalmente cabe señalar que en la fórmula vigente los coeficientes de ponderación suman 100, mientras que en la fórmula propuesta suman 110. Se considera que los coeficientes de ponderación de los distintos tipos de órdenes de interrupción deberían ser el resultado de la valoración previa de los distintos tipos de órdenes de reducción de potencia y los mismos en ambos esquemas retributivos.

5 IMPACTO ECONÓMICO DE LA PROPUESTA DE ORDEN

Según la información aportada por el Operador del Sistema para la elaboración del informe sobre la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de electricidad en 2013, en la temporada 2011-2012⁴ prestan el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad 149 proveedores, con una potencia contratada comprendida entre 4.000 MW (periodo 1) y 6.000 MW (periodo 6) y una potencia interrumpible de entre 2.000 MW (periodo 1) y 3.300 MW (periodo 6). En el sistema peninsular durante 2012 únicamente se han emitido órdenes de interrumpibilidad (30) para comprobar el correcto funcionamiento del sistema (tal y como establece la disposición adicional segunda de la Orden IET/3586/2011). En el sistema extrapeninsular se han emitido tres órdenes de interrumpibilidad a petición del Operador del Sistema y 10 actuaciones de relé de deslastre⁵. El Operador del Sistema estima en 484 M€ el coste del servicio de interrumpibilidad para 2012, inferior al límite establecido en el RD-Ley 13/2012 (505 M€), teniendo en cuenta la evolución de la demanda registrada en 2012 para los consumidores afectados.

A continuación se incluye una estimación a partir de la previsión individualizada de clientes acogidos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2012-2013 remitida por el Operador del Sistema. En particular, se dispone para cada uno de los clientes que prestará, en las condiciones vigentes, el servicio de interrumpibilidad durante la temporada 2012-2013, de la previsión de su energía consumida y potencia contratada por periodo horario, de las potencias residuales máximas demandadas por tipo de orden de reducción y modalidad de interrumpibilidad contratada.

Según dicha información, únicamente podrían ser retribuidos bajo el nuevo esquema 6 clientes, cuyo consumo (9.876 GWh) representa el 30% del consumo interrumpible (32.740 GWh) y el 4% del consumo total previsto para 2013 (241.218 GWh) y cuya retribución representa el 20% del coste total del servicio de interrumpibilidad. La potencia contratada por estos clientes oscila entre 1.249 MW en el periodo 1 y 1.398 en el periodo 6, lo que representa el 30,4% y el 23,3% respecto de la potencia contratada por todos los consumidores que ofrecen el servicio de interrumpibilidad

⁴ Información a 31 de agosto de 2012

⁵ Según indica el Operador del Sistema, las actuaciones del relé de deslastre por subfrecuencia suponen un importante activo para la operación de los sistemas eléctricos y de forma particular en los sistemas insulares, al evitar con elevada probabilidad pérdidas de mercado.

en los periodos 1 y 6, respectivamente. La potencia media puesta a disposición del sistema por estos suministros está en torno a 530 MW en todos los periodos, lo que representa el 26% y el 16% de la potencia interrumpible en los periodos 1 y 6, respectivamente. Todos los clientes susceptibles de ser retribuidos bajo el nuevo mecanismo de la propuesta de Orden están conectados en redes de tensión superior a 145 kV. El coste del servicio de gestión de interrumpibilidad de la propuesta de Orden para estos clientes aumenta en 242 M€ (desde 104 M€ a 346 M€) (véase Cuadro 1).

Cuadro 1. Comparación de la retribución del servicio de interrumpibilidad de la Orden ITC/2370/2007 y de la propuesta de Orden para los suministros que cumplen los criterios establecidos en la propuesta de Orden. Previsión Año 2013

Nº de suministros	Consumo (GWh)	Retribución según Orden ITC/2370/2007 (A)		Retribución según Orden ITC/2370/2007 (B)		Diferencia (B) - (A)	
		miles €	€/MWh	miles €	€/MWh	miles €	€/MWh
6	9.876	103.794	10,51	345.648	35,00	241.854	24,49

Fuente: Operador del Sistema y CNE

Como se ha señalado anteriormente, los consumidores cuyas potencias medias se encuentren en el rango de variación del 10% podrían tener incentivos a incrementar la potencia contratada en algún periodo (normalmente sería el periodo 6, por ser el de menor término de potencia) para cumplir con las condiciones establecidas a efectos de poder acogerse a la nueva modalidad de retribución.

Con objeto de valorar el impacto que ello pudiera tener sobre los costes del sistema, se ha comparado para los consumidores que cumplen el rango de variación del 10%, el incremento de la facturación por acceso que supondría el aumento de potencia necesario para cumplir con el criterio de potencia y el incremento de la retribución por interrumpibilidad que obtendrían por aplicarles la nueva fórmula retributiva.

Según la información proporcionada por el OS, 29 suministros, además de los 6 anteriores, podrían cumplir con el criterio de potencias medias en el rango del 10%. Si estos suministros optaran por incrementar la potencia en el periodo 6 a efectos de cumplir con el criterio de potencia contratada superior a 100.000 kW en alguno de los periodos, la facturación de acceso de estos consumidores aumentaría en 5,6 M€ respecto a la vigente, ante el incremento de potencia, mientras que los ingresos derivados del incremento de la retribución por el servicio de interrumpibilidad aumentarían 64,5 M€. Por tanto, este colectivo de consumidores tendría incentivos a incrementar su potencia contratada a efectos de ser retribuidos conforme a la nueva fórmula de la propuesta de Orden. El impacto neto sobre los costes del sistema ascendería a 58,8 M€ (el incremento del coste en 64,5 M€ menos el incremento de los ingresos por peajes de 5,6 M€) (véase Cuadro 2)

Cuadro 2. Escenario en que los suministros que cumplen con el criterio de rangos de potencia media en el 10% aumentan la potencia contratada hasta 100.000 kW a efectos de ser retribuidos conforme a la nueva fórmula e impacto sobre los costes del sistema. Previsión Año 2013

Nivel de tensión	Nº de suministros	Consumo (GWh)	Incremento de la facturación acceso (miles €) (A)	Incremento de la retribución del servicio de interrumpibilidad (miles €) (B)	Incremento del coste para el sistema (B) - (A)
36 < Nivel Tensión ≤ 72,5 kV	15	1.630	3.241	28.239	24.998
72,5 < Nivel Tensión ≤ 145 kV	9	839	1.828	15.721	13.893
Nivel Tensión > 145 kV	5	1.119	569	20.495	19.927
Total	29	3.588	5.637	64.455	58.818

Nivel de tensión	Nº de suministros	Consumo (GWh)	Incremento de la facturación acceso (miles €) (A)	Incremento de la retribución del servicio de interrumpibilidad (miles €) (B)	Incremento del coste para el sistema (B) - (A)
36 < Nivel Tensión ≤ 72,5 kV	15	1.630	3.241	28.239	24.998
72,5 < Nivel Tensión ≤ 145 kV	9	839	1.828	15.721	13.893
Nivel Tensión > 145 kV	5	1.119	569	20.495	19.927
Total	29	3.588	5.637	64.455	58.818

Fuente: Operador del Sistema y CNE

6 ERRATAS

Se recogen a continuación, las erratas identificadas (además del indicado en el epígrafe 4.3 sobre los coeficientes de ponderación de las órdenes de interrupción, superior a 110):

- En la última frase de la definición del término P_{eh} del apartado 6.1 deberían sustituirse las palabras “*subastas comercializadores*” por “*subastas de comercializadores*”.
- En la definición de los términos de la fórmula de descuento de los epígrafes 6.1 y 6.2 habría que sustituir

“ $\sum K_i (P_{m1} P_{m\acute{a}x. i})$ = suma de los productos $K_i (P_{m1} P_{m\acute{a}x. i})$ para cada uno de los tipos i de reducción de potencia contratados. Si el valor de $(P_{m1} P_{m\acute{a}x. i})$ fuera negativo, se tomará igual a 0.”

por

“ $\sum K_i (P_{m1} - P_{m\acute{a}x. i})$ = suma de los productos $K_i (P_{m1} - P_{m\acute{a}x. i})$ para cada uno de los tipos i de reducci3n de potencia contratados. Si el valor de $(P_{m1} - P_{m\acute{a}x. i})$ fuera negativo, se tomar3a igual a 0.”

- En la f3rmula DI del apartado 6.2, la expresi3n a la izquierda del igual “:DI” debe ser “DI”.
- En la f3rmula DI del apartado 6.2, en la expresi3n a la derecha del igual, en el sumatorio en j , de 1 a 6, queda libre el sub3ndice i de $P_{max,i}$. Posiblemente el operando “Max” debe ser “Max, $i=1,5$ ”, esto es, para cada j se elige el m3ximo de los 5 valores en i .
- En la disposici3n transitoria 3nica, se establece que las modificaciones de la Orden ITC/2370/2007 ser3n de aplicaci3n a los contratos que se suscriban o renueven a partir de la entrada en vigor de la Orden, lo que en principio sobrar3a ya que este servicio, seg3n la propia Orden que lo regula, tiene car3cter anual y por tanto hasta el 1 de noviembre de 2013 no se suscriben nuevos contratos o se renuevan los existentes. Por otra parte se indica que las nuevas condiciones establecidas en la Orden quedar3n autom3ticamente incorporadas a los contratos de interrumpibilidad vigentes, pero falta establecer el procedimiento de c3lculo de la retribuci3n del servicio de interrumpibilidad en la temporada 2012/2013 para aquellos consumidores que pasen a ser retribuidos conforme a la nueva f3rmula.

7 ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD